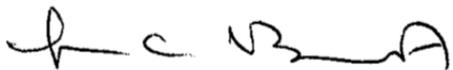


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 24 de agosto de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N.º 19-075-40-89-001-2022-000-78-01, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa – Cauca, a fin de que se resuelva la apelación propuesta por el apoderado de la demandante, en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvese proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Teléfono celular: 318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 189

Patía – El Bordo, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.- CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N.º 19-075-40-89-001-2022-00078-01 (R.I. 2ª INSTANCIA 2022-0005)
Demandante: KELY YOHANA SOSA LASSO

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, corresponde decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto por el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa – Cauca, rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

- Mediante auto de 16 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa – Cauca, procedió a: avocar el conocimiento del asunto referenciado que le fue asignado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán al dirimir el conflicto negativo de competencia que planteó dicho Juzgado frente a este Juzgado Promiscuo de Familia; y a inadmitir la demanda por incumplimiento de los requisitos formales, advirtiendo como falencias, que:

1. Surgen serias dudas sobre la veracidad del hecho PRIMERO donde se señala que la demandante nació el 9 de octubre de 1995, como consta en la Partida de Bautismo N.º 669242 de la Parroquia San José de Balboa- Cauca; en tanto que

en el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial N.º 23371813 que se solicita cancelar, consta como fecha de inscripción el 5 de julio de 1995, la cual es anterior al 9 de octubre de 1995 que aparece como fecha de nacimiento de la demandante en el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial N.º 25127527 que se solicita dejar con validez.

2. No es aceptable lo planteado en el hecho TERCERO, donde se refiere que con la Partida de Bautismo N.º 669242 de la Parroquia San José de Balboa – Cauca, se demuestra que en la realidad jurídica la fecha de nacimiento de la demandante es el 9 de octubre de 1995; dado que en el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial N.º 23371813, que es anterior a tal Partida, constan como fechas de nacimiento e inscripción el 9 de octubre de 1994 y el 5 de julio de 1995, respectivamente. Por ende, la fecha de nacimiento de la demandante plasmada en la Partida de Bautismo en comento no es la verdadera, además, dicha Partida no sería el antecedente para demostrar cuando nació la demandante, pues en ella consta que fue bautizada el 15 de junio de 1997, fecha que es posterior a las de inscripción que aparecen en los dos folios de registro civil de nacimiento aportados con la demanda.
3. La PRETENSIÓN de cancelación del folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial N.º 23371813, no es acorde con los anexos de la demanda; en tanto que de cancelarse ese folio quedaría con validez el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial N.º 25127527, donde aparece como fecha de nacimiento de la demandante el 9 de octubre de 1995, lo que va en contravía de la información del primero de los folios de registro civil de nacimiento referidos, que es anterior, pues presenta como fecha de inscripción el 5 de julio de 1995.

- Dentro del término para corregir la demanda, el apoderado de la demandante, para subsanar los defectos advertidos en el auto de inadmisión; presenta demanda integrada, como se lo indicó el señor Juez *A Quo* en dicho auto. No obstante, en las pretensiones de la demanda integrada, vuelve a solicitar que se cancele el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial N.º 23371813 de la Registraduría del Estado Civil de Balboa – Cauca; y en los hechos PRIMERO y TERCERO, insiste en que su representada nació el 9 de octubre de 1995, como consta en la Partida de Bautismo N.º 669242 de la Parroquia San José de Balboa – Cauca, y que tal partida comprueba jurídicamente la fecha real del nacimiento.

- Mediante auto de 1 de julio de 2022, se rechaza la demanda al considerar que no fue debidamente subsanada. Auto que, dentro de la oportunidad para ello, es apelado por el apoderado de la demandante

- Con auto de 18 de julio de 2022, el señor Juez *A Quo* concede el recurso de apelación en comento, y dispone la remisión del expediente a este Juzgado para que proceda a resolver tal recurso. Remisión que se realizó en la misma fecha.

LA APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

En el recurso de alzada objeto de este pronunciamiento, el apoderado de la demandante solicita revocar los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del auto de 1 de julio de 2022, por el cual se rechazó la demanda, y, en su lugar, decretar la admisión de la demanda, exponiendo como fundamentos fácticos que, por error involuntario, el padre de su poderdante realizó dos inscripciones del nacimiento de ella, por lo que reposan

en la Registraduría del Estado Civil de Balboa – Cauca, dos registros civiles de nacimiento de la señora KELY YOHANA SOSA LASSO, bajo los indicativos seriales números 23371813 y 25127527, con diferentes fechas de nacimiento, así: el primero, con fecha de 9 de octubre de 1994; y el segundo, con fecha de 9 de octubre de 1995.

Y argumenta que la Partida de Bautismo N.º 669242 de la Parroquia de San José de Balboa - Cauca, demuestra que jurídicamente la fecha real del nacimiento de su representada es el 9 de octubre de 1995, que coincide con la consignada en el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial N.º 25127527 de la Registraduría del Estado Civil de Balboa – Cauca; y que la fecha objeto de debate en este asunto es la del nacimiento de su poderdante, no la de inscripción del mismo.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, cabe decir que el recurso de apelación propuesto es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, puesto que con el auto objeto de tal recurso se rechazó la demanda dentro de un proceso de primera instancia. Asimismo, se advierte que el recurso de apelación se interpuso por el apoderado de la demandante, quien está legitimada para interponerlo en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 320 de la misma normatividad; y dentro del término indicado para ello en el numeral 3 del artículo 322 ibídem. Además, este Despacho es competente para resolver la apelación, por ser superior funcional del Juzgado que profirió la providencia apelada, en lo que respecta a asuntos de la especialidad “*Familia*” como lo es el presente proceso.

Descendiendo al caso, el PROBLEMA JURÍDICO a resolver es el siguiente:

¿Hay lugar a revocar la providencia apelada y, en su lugar, ordenar que se admita la demanda integrada presentada por el apoderado de la demandante para subsanar los defectos advertidos en el auto de inadmisión?

Este Despacho considera que la respuesta al anterior interrogante es NEGATIVA, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen:

- Según el primer inciso del artículo 320 del Código General del Proceso, en armonía con el primer inciso del artículo 328 ibídem; al resolver la apelación, el juez de segunda instancia debe examinar y pronunciarse únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente. Por lo tanto, sin perjuicio de que se comparta o no los motivos de inadmisión que el señor Juez A Quo expone en el auto de 16 de junio de 2022 (que está incluido en la apelación del que rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso); en la presente providencia, este Juzgado se debe pronunciar y se pronunciará únicamente sobre los reparos que realiza el recurrente, que son los siguientes, no otros:
 1. La Partida de Bautismo N.º 669242 de la Parroquia de San José de Balboa - Cauca, demuestra que jurídicamente la fecha real de nacimiento de su representada es el 9 de octubre de 1995, que coincide con la información que consta en el folio de registro civil de nacimiento correspondiente al indicativo serial N.º 25127527, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Balboa – Cauca, el 13 de junio de 1997.

2. La fecha objeto de debate en este proceso es la del nacimiento de su poderdante, no la de la inscripción de tal nacimiento.

En relación con el reparo # 1, cabe decir que si bien en asuntos como el presente, donde existen dos inscripciones del nacimiento de una persona, la Partida de Bautismo puede aportarse con la demanda como prueba documental para demostrar la fecha del nacimiento; esto no implica que la información contenida en tal documento necesariamente deba tenerse por cierta, pues se trata simplemente de una prueba más que, según el artículo 280 del Código General del Proceso, el juez debe examinar y valorar al momento de dictar sentencia, junto con las otras pruebas oportunamente aportadas, solicitadas, decretadas y practicadas si a ello hay lugar. Por tanto, no es acertado el argumento del recurrente al afirmar que la información que aparece en la Partida de Bautismo, según la cual la demandante fue bautizada el 15 de junio de 1997, demuestra jurídicamente que nació el 9 de octubre de 1995, por más que conste en tal documento y coincida con la información que al respecto aparece contenida en el folio de registro civil de nacimiento inscrito el 13 de junio de 1997, bajo el indicativo serial N.º 25127527 de la Registraduría del Estado Civil de Balboa – Cauca.

En cuanto al reparo # 2, es cierto que para resolver si hay o no lugar a acceder a las pretensiones, debe establecerse cuál es la verdadera fecha de nacimiento de la demandante. Pero también es cierto que la fecha en que, según el hecho PRIMERO de la demanda integrada, nació la demandante; debería ser anterior a la de la inscripción de tal nacimiento por parte del padre de la misma, que consta en el registro civil que se solicita cancelar, pues en ninguno de los fundamentos fácticos de la demanda integrada se aduce que el funcionario a cargo de realizar tal registro haya incurrido en error en la fecha de inscripción al asentar el mencionado folio. Además, si lo pretendido con la demanda es la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito el 15 de junio de 1995, bajo el indicativo serial N.º 23371813 de la Registraduría del Estado Civil de Balboa – Cauca; los hechos del libelo demandatorio debían servir de fundamento a esa pretensión, atendiendo el requisito formal de la demanda indicado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo cual no sucede en este caso, pues mientras en el hecho PRIMERO de la demanda integrada se afirma que la demandante nació el 9 de octubre de 1995; se solicita como pretensión principal cancelar el folio de registro civil de nacimiento aludido, el cual, se itera, fue inscrito en una fecha anterior a la indicada como fecha de nacimiento de la demandante en el mencionado hecho.

De manera que, aunque el apoderado de la demandante, dentro del término para corregir la demanda, presentó con tal finalidad demanda integrada; es evidente que no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto de inadmisión, lo cual tiene como consecuencia su rechazo, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Además, como ya se analizó; los argumentos en los que se funda el recurso de apelación no son de recibo para revocar total o parcialmente el auto apelado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 1 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa – Cauca, dentro del presente proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesto por la señora KELY YOHANA SOSA LASSO.

SEGUNDO. SIN LUGAR A CONDENAR en costas en esta instancia dada la naturaleza del asunto (jurisdicción voluntaria).

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa - Cauca, previa la correspondiente anotación de salida en el respectivo libro radicador.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, enclosed within a large, hand-drawn oval.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza